

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios particu-
 culares 1,25 »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		“Boletín Oficial del Estado”	
Gobierno civil de Santander		Ministerio de la Gobernación	
Circular n.º 176. Anunciando a todos los Ayuntamientos de la provincia la cele- bración de las sesiones extraordinarias de la Junta de Clasificación y Revi- sión de la Caja de Recluta de Santan- der para resolver las incidencias de revisión	962	Continuación de la Orden por la que se aprueba el Reglamento de paquetes pos- tales internacionales	962
Diputación provincial de Santander		Anuncios Oficiales	
Anunciando la exposición al público del padrón de Cédulas personales en los Ayuntamientos que se indican	962	Distrito Minero de Santander	968
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	968
		Administración Municipal	
		Ayuntamiento de Santander y Junta veci- nal de Alceda	968

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 176

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Santander número 54

Se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia que la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Santander número 54 celebrará tres sesiones extraordinarias los días 21, 28 y 30 del actual, a las diez de la mañana, para resolver las incidencias pendientes de revisión de los reemplazos de 1943 y anteriores, por lo que dichos Ayuntamientos deberán comparecer a dichos actos si tuvieren mozos que por cualquier circunstancia no hayan revisado, así como justificar documentalmente cuantos casos tengan pendientes de clasificación; haciéndose presente que cuantos mozos comparezcan han de ser identificados por un comisionado (secretario o concejal del municipio), con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Reclutamiento.

Santander a 17 de septiembre de 1942.

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
FRANCISCO DE NARDIZ

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

Ejercicio de 1942

Desde esta fecha hasta el día 30 del corriente queda expuesto al público el padrón de Cédulas personales del corriente ejercicio en las Secretarías de los Ayuntamientos siguientes:

Bareyo, Cabezón de la Sal, Hermandad de Campoo de Suso, Mazcuerras y San Vicente de la Barquera.

Las reclamaciones que se formulen pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santander, 18 de septiembre de 1942.—El presidente, Francisco de Nardiz.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación de la Orden por la que se aprueba el Reglamento de paquetes postales internacionales).

El mismo procedimiento debe seguirse cuando rancia de peso tal que pueda presumirse la sustracción de todo o parte de su contenido.

6. Cuando el destinatario o, en caso de devolución, el expedidor formule reserva al hacerse cargo del paquete, se redactará en el acto por la Oficina que efectúe la entrega un acta de comprobación contradictoria igual al modelo C-P 13 bis.

Este documento, extendido por duplicado y sus-

crito en lo posible por el interesado, deberá indicar:

- a) El estado exterior del paquete.
- b) El peso bruto.
- c) El inventario exacto del contenido.

Uno de los ejemplares del acta se entregará al interesado y el otro será tratado de acuerdo con los Reglamentos internos de la Administración que haya levantado el acta."

Artículo 8.º *Tarifa*.—Esta tarifa, formada por la Dirección general de Correos y Telecomunicación, se compondrá de los derechos correspondientes a las Compañías convenidas y de los pertenecientes a los países y servicios de tránsito y destino.

La mencionada tarifa se modificará, en lo que se refiere a los servicios extranjeros, cuando haya lugar, con arreglo a las instrucciones facilitadas a las Compañías por la Dirección general de Correos y Telecomunicación.

Artículo 9.º *Entrega*.—La entrega de los paquetes postales a los destinatarios se hará mediante recibo firmado por éstos o por personas debidamente autorizadas.

La firma del destinatario o persona autorizada por él se recogerá en el lugar destinado al efecto en el reverso del boletín de expedición, modelo C-P. 2, salvo en los casos en que la estación destinataria carezca de dicho boletín en el momento preciso de la entrega del paquete, ya sea por haberse extraviado o por encontrarse en tramitación entre la Dirección general de Correos y Telecomunicación y las Compañías de ferrocarriles, ya sea por cualquiera otra causa justificada. Independientemente, las Compañías podrán exigir la firma del destinatario o de la persona autorizada en los libros, libretas o modelos de recibos adoptados por su régimen interior.

La estampación de un sello cualquiera en lugar de la firma del destinatario o persona autorizada expresamente por él no será considerado como descargo bastante para la Compañía que haya entregado el paquete, si bien, además de la firma, deberá estamparse el sello de la casa comercial, si ésta lo tuviere.

Cuando el paquete deba entregarse en la estación o vaya dirigido a una localidad para la que no haya establecido servicio a domicilio, la estación de destino pasará, en el plazo de veinticuatro horas, un aviso al destinatario, a quien corresponderá asegurar a sus expensas el transporte desde la estación de llegada a su destino.

Los paquetes postales destinados a localidades en que las Compañías tengan establecido servicio de entrega a domicilio se llevarán a éste, siempre que se halle enclavado dentro del radio de acción del servicio citado, a menos que el remitente haya pedido de modo expreso en el boletín que se entregue en la estación.

Los paquetes de cuya llegada a la estación se haya dado aviso al destinatario, así como aquellos que, llevados a domicilio, no fuesen por cualquier causa entregados, serán conservados en la estación a disposición de los destinatarios; pero, cumplido que sea el término de cinco días después de notificada la llegada al destinatario, devengará el derecho de almacenaje determinado por el artículo noveno del Convenio celebrado entre las Com-

pañías y el Estado, cuyos derechos seguirán al paquete en caso de reexpedición o devolución.

El destinatario de cada paquete procedente del extranjero deberá pagar todos los derechos que le corresponda satisfacer de los mencionados en el Convenio entre las Compañías y el Estado, y además, los derechos de Aduanas y otros con que el paquete estuviese gravado.

Artículo 10. Reexpediciones.—La reexpedición de un paquete postal, motivada por error imputable al servicio de las Compañías de ferrocarriles, no dará lugar a percepción alguna y se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136, párrafos 1 y 2, del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

La reexpedición de un paquete, motivada por cambio de domicilio del destinatario o por devolución al remitente, dará lugar a la percepción de los derechos detallados en el artículo octavo del Convenio celebrado entre el Estado y las Compañías, y se efectuará en las condiciones estipuladas en el artículo 136, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento citado.

Artículo 136 del Reglamento Internacional, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5.—Reexpedición.

1. Los paquetes reexpedidos por causa de dirección errónea no podrán gravarse con derechos de Aduana u otros por la Administración reexpedidora.

Cuando esta última devuelva un paquete a la Administración que se lo haya transmitido en último término, le reintegrará los derechos que le hayan sido acreditados, y señalará el error por medio de una hoja de rectificaciones.

En los demás casos, y si el total de los derechos que se le hayan acreditado es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondiera, la Administración reexpedidora acreditará a la Administración a la que entregare el paquete los derechos de transporte que requiera su curso; se acreditará seguidamente la cantidad por la que se encuentra en descubierto, por medio de un cargo contra la Oficina de Correos que se le hubiera transmitido en último lugar el paquete erróneamente dirigido. El motivo de este cargo se notificará a esta Oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Cuando un paquete haya sido indebidamente admitido a la expedición a consecuencia de un error imputable al servicio postal y deba por esta causa ser devuelto al país de origen, la Administración que restituya el paquete acreditará a la Administración que se lo haya entregado las bonificaciones que por ello hubiera recibido.

Cuando la devolución sea por consecuencia de un error del remitente o de una de las prohibiciones previstas en el artículo 16 del Acuerdo, los gastos de transporte que resulten de la operación quedarán a cargo de los remitentes. Cada Administración se acreditará su parte alicuota por medio de un cargo, conforme con lo indicado en el párrafo 3 siguiente para los paquetes reexpedidos.

3. Los paquetes reexpedidos a causa de cambio de residencia de los destinatarios o de error imputable al remitente se gravarán, a cargo de los destinatarios, por la Administración distribuidora, con una suma que represente el importe de las partes

alícuotas correspondiente a las diferentes Administraciones que hayan tomado parte en el transporte de la reexpedición y de los otros portes y derechos previstos en los artículos 48, 49 y 50 del Acuerdo.

La Administración reexpedidora se acreditará, con cargo a la Administración intermediaria o a la Administración del nuevo destino, el importe de la suma que se le adeuda. En caso de que el país de reexpedición y el del nuevo destino no fueran limítrofes, la primera Administración intermediaria que reciba un paquete reexpedido se acreditará el importe que se le debe y el que corresponde a la Administración reexpedidora, con cargo a la Administración a quien entregue el envío; esta última, a su vez, si no fuese más que intermediaria, cargará a la Administración siguiente el importe que se le debe, acumulado con el que le hubiere cargado la Administración precedente. La misma operación se repetirá en las relaciones entre las diferentes Administraciones que participen en el transporte hasta que el paquete llegue a la Administración encargada de la entrega.

Cuando el derecho de transporte y los otros portes y derechos previstos en los artículos 48, 49 y 50 del Acuerdo se paguen en el momento de la reexpedición, se tratará al paquete como si se enviara directamente por el país reexpedidor al país del nuevo destino. En este caso no se cobrará porte alguno del destinatario.

Los gastos cargados deberán indicarse detalladamente (derechos de transporte, derechos de almacenaje, derechos de Aduanas, etc.) en el boletín de expedición o, si esto no fuera posible, en una nota unida a este documento.

4. Las disposiciones del párrafo 3, apartes 1, 2 y 4, se aplicarán igualmente a los paquetes postales en tránsito que una Administración intermediaria deba cursar por una vía más costosa por causa de interrupción de la vía ordinaria, con arreglo a la cual se haya hecho el abono de los portes.

5. Los paquetes se reexpedirán con su embalaje primitivo y se acompañarán del boletín de expedición formulado por la Oficina de origen. Si el paquete, por cualquier motivo, tuviera que ser embalado de nuevo, o si el boletín de expedición primitivo tuviera que ser reemplazado por un boletín suplementario, será indispensable que el nombre de la Oficina remitente del paquete, su primitivo número de origen y, en lo posible, la fecha de imposición en dicha Oficina, figuren tanto en el paquete como en el boletín de expedición."

Artículo 11. Paquetes pendientes de entrega. Los paquetes que debiendo ser entregados a domicilio no lo fueran, por una causa cualquiera, así como los que debiendo entregarse en la estación no sean retirados por los destinatarios después de haberles pasado el oportuno aviso, quedarán depositados durante ocho días. Transcurrido este plazo, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Correos y Telecomunicación, por medio de un aviso escrito, la detención del paquete, a fin de que por ésta se disponga el trato que deba darse al envío, previa consulta, si procede, al remitente o a la tercera persona mencionada en el artículo 5.º anterior.

Si transcurrido un mes, a contar de la remisión del aviso a la Dirección general de Correos y Te-

lecomunicación, no hubiera recibido instrucciones la Compañía interesada, se devolverá el paquete al punto de origen.

Este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados. Cuando los paquetes que hayan sido objeto de un aviso de detención fueran retirados o reexpedidos antes de recibirse las instrucciones de la Dirección general de Correos y Telecomunicación, ésta será informada inmediatamente, a los efectos que proceda.

Si se devuelve al origen un paquete sin haber sido avisada previamente la detención, la Compañía responsable estará obligada a tomar a su cargo los gastos de transporte, ida y retorno, y los derechos eventuales que no hubieran sido anulados.

La estación que devuelva un paquete al origen deberá indicar de una manera clara y concisa, en lengua francesa, la causa por la que no fué entregado, en la forma siguiente: Desconocido, "inconnu"; rechazado, "refusé"; de viaje, "en voyage"; se marchó, "partí"; no se reclamó, "non réclamé"; fallecido, "décédé", u otra expresión semejante. Esta indicación podrá ser manuserita o facilitada por la estampación de un sello o de una etiqueta. Las Compañías tendrán la facultad de añadir la traducción en lengua española de la causa por la que el paquete no fué entregado y de las demás indicaciones que a ellos se refieran.

Los boletines de expedición originales relativos a los paquetes devueltos deberán, asimismo, devolverse al origen con dichos paquetes.

Cuando esta devolución no sea posible, se formalizarán boletines suplementarios; pero conservando el número de orden y las demás indicaciones originales del envío.

Tanto en el caso de ser devuelto el boletín de expedición original como en el de ser sustituido éste por un boletín suplementario, se consignará de una de las dos maneras prescritas en el párrafo tercero del artículo 136 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión (véase artículo 10) la relación detallada, por conceptos, de los gastos a seguir.

Los paquetes devueltos al origen se inscribirán en la hoja de ruta con la indicación "rebuts", en la columna de "Observaciones".

Los artículos que puedan deteriorarse o corromperse fácilmente, y sólo éstos, podrán ser vendidos inmediatamente, tanto a la ida como a la vuelta, sin previo aviso ni formalidad judicial, a beneficio de quien corresponda.

En el caso de no poder verificarse, por cualquier causa, la venta, se destruirá los objetos deteriorados o corrompidos.

Se levantará acta de la venta o destrucción ante el interventor del Estado, remitiéndose una copia de la misma, acompañada del boletín de expedición, a la Dirección general de Correos y Telecomunicación, para que ésta la remita a la Administración de origen.

El producto de la venta servirá, en primer lugar, para cubrir los gastos que graven el envío. El sobrante, si lo hubiere, será transmitido a la Oficina de origen, para ser entregado al remitente. Los gastos no cubiertos para la venta corresponden al remitente, y serán cargados al país de origen.

Artículo 12. Paquetes abandonados. — Los pa-

quetes expresamente abandonados por los remitentes, ya sea como consecuencia del aviso de pendiente de entrega, ya sea en cumplimiento de las instrucciones figuradas al dorso del boletín, no serán devueltos al origen. Se tratarán en la forma prescrita en la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de marzo de 1928 y en las instrucciones a las Aduanas.

Se considerarán comprendidos en el concepto de abandonados o que hayan de ser destruidos, además de los enumerados en el párrafo anterior, aquellos de origen nacional devueltos del extranjero, cuando hubieran sido gravados con derechos de Aduana a su entrada en España y los remitentes declarasen que los abandonaban.

Las Compañías, una vez verificada la venta del paquete por la Aduana, darán conocimiento a la Dirección general de Correos y Telecomunicación del resultado, si hubo superávit, para ser reintegrado al remitente, y si hubo déficit, para ser cargado al país de origen.

Artículo 13. Responsabilidades. — La pérdida, sustracción o avería de todo paquete, que no sea producida por caso de fuerza mayor, dará lugar al pago (por las Compañías) de una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida o de la avería, sin que pueda exceder de 10 francos oro por los paquetes hasta un kilogramo; 15 francos oro por los paquetes de más de uno hasta tres kilogramos; 25 francos oro por los paquetes de más de tres hasta cinco kilogramos; 40 francos oro por los paquetes de más de cinco hasta diez kilogramos; 55 francos oro por los paquetes de más de 10 hasta 15 kilogramos, y 70 francos oro por los paquetes de más de 15 hasta 20 kilogramos.

En caso de pérdida o sustracción total del contenido del paquete, el remitente tendrá derecho a que se le reintegre además los portes del envío; se procederá del mismo modo cuando los destinatarios rechacen los envíos a causa de su mal estado, siempre que esto sea imputable al servicio y comprometa su responsabilidad.

Para determinar la responsabilidad, así como para hacerla efectiva, se aplicará todo lo dispuesto en el capítulo VI del Acuerdo de Buenos Aires, relativo al cambio de paquetes postales.

Dentro de los límites que se señalan a la responsabilidad, regirán las prescripciones del artículo 125 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, vigente en cuanto a retrasos, cuando éstos se produzcan durante el transporte sobre las líneas férreas españolas, sin que tampoco pueda exceder el abono de las sumas antes detalladas.

Sin embargo, si el paquete fuese recibido por el destinatario, la responsabilidad de las Compañías quedará limitada a la que pueda resultar por la pérdida, sustracción o avería sufrida por la mercancía contenida en el paquete.

La Dirección general de Correos y Telecomunicación se entenderá con las Compañías para fijar en cada caso la responsabilidad que proceda. Por tanto, no efectuarán éstas pago alguno sin autorización previa de dicha Dirección general.

"Capítulo sexto del Acuerdo de Buenos Aires:

Artículo 39. Extensión de la responsabilidad.

1. Salvo en los casos previstos en el artículo 40 siguiente, las Administraciones responderán de la

pérdida, sustracción o avería de los paquetes postales.

El remitente tendrá derecho a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder, por los paquetes ordinarios: de 10 francos por paquete hasta un kilogramo; 15 francos por paquete de más de uno hasta tres kilogramos; 25 francos por paquete de más de tres hasta cinco kilogramos; 40 francos por paquete de más de cinco hasta diez kilogramos; 55 francos por paquete de más de diez hasta 15 kilogramos, y 70 francos por paquete de más de 15 hasta 20 kilogramos. Por los paquetes con valor declarado, la indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la declaración de valor en francos oro.

La indemnización será abonada al destinatario cuando éste la reclame, ya sea después de haber formulado reservas al hacerse cargo de un paquete sustraído, o averiado, ya sea cuando él pruebe que el remitente le ha cedido sus derechos.

2. Las Administraciones no asumen ninguna responsabilidad por los paquetes confiscados por la Aduana a causa de falsa declaración de su contenido.

3. No se tomarán en consideración ni los perjuicios indirectos ni los beneficios no realizados.

4. La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido en francos oro, de las mercancías de la misma clase, en el lugar y en la época en que la mercancía fuera aceptada para su transporte. A falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía evaluada sobre las mismas bases.

5. En el caso de que haya de pagarse una indemnización de pérdida, destrucción o sustracción completa de un paquete, el remitente tendrá además derecho a la restitución de los portes y derechos satisfechos, salvo la excepción prevista en el párrafo 6 siguiente. Del mismo modo se procederá en cuanto a los envíos rehusados por los destinatarios por causa de su mal estado, siempre que éste sea imputable al servicio postal y comprometa su responsabilidad.

Cuando la pérdida, destrucción o sustracción completa, resulte de un caso de fuerza mayor que no dé lugar al pago de una indemnización, el remitente tendrá derecho a la restitución de las partes alicuotas del transporte no utilizado o relativas al servicio no prestado.

6. El derecho de seguro continuará perteneciendo en todos los casos a las Administraciones.

7. El expedidor de un paquete será responsable, dentro de los límites señalados en el párrafo 1 y por cada paquete que sufra daño, del perjuicio causado por su envío, cuando la causa del daño quede debidamente determinada y que éste no haya obedecido a falta de negligencia de los transportadores. A la Administración de imposición incumbirá el proceder contra el remitente.

Artículo 40. Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) En el caso de fuerza mayor; sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración remitente que haya aceptado asumir los ries-

gos del caso de fuerza mayor (artículo 37, párrafo 3). El país responsable de la pérdida, sustracción o avería, deberá decidir, con arreglo a su legislación interior, si esta pérdida, sustracción o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor.

b) Cuando no puedan dar cuenta de los paquetes por causa de la destrucción de documentos del servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, a menos que haya sido facilitada la prueba de la responsabilidad de otra manera.

c) Cuando el perjuicio haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto.

d) Cuando se trate de paquetes cuyo contenido se halle comprendido en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 16, párrafo 1, letras b), c), e), f), g) y h).

e) Cuando se trate de paquetes que hayan sido objeto de declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido.

f) Cuando el remitente no haya formulado reclamación dentro del plazo de un año, previsto en el artículo 27, párrafo 2.

Artículo 41. Cese de la responsabilidad.

Las Administraciones dejarán de ser responsables de los paquetes cuya entrega hayan realizado en las condiciones prescritas por su Reglamento interior para los envíos de la misma naturaleza.

Sin embargo, la responsabilidad subsistirá cuando el destinatario o, en caso de devolución, el expedidor formule reservas al recibir un paquete sustraído o averiado.

Artículo 42. Pago de la indemnización.

Salvo la excepción prevista en el artículo 39, párrafo 1, último aparte, la obligación de pagar la indemnización, así como los portes y derechos que hayan de restituirse, recaerá en la Administración de quien dependa la Oficina remitente del paquete, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Artículo 43. Plazo del pago de la indemnización.

La Administración a la que incumba este pago podrá diferirlo excepcionalmente más allá de este plazo cuando no se haga cargo de los riesgos que se deriven de un caso de fuerza mayor y no se haya podido tomar una decisión que establezca que la pérdida, sustracción o avería del envío se deba a un caso de esta naturaleza.

Artículo 44. Determinación de la responsabilidad.

1. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad correspondiente a la Administración que, habiendo recibido el paquete sin protesta y poseyendo todos los elementos reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Una Administración intermediaria o destinataria estará exenta de responsabilidad, mientras no se pruebe lo contrario:

a) Cuando hubiese cumplido las disposiciones del artículo 148, párrafos 1 y 4 al 6 del Reglamento.

b) Cuando pueda probar que no se le ha remitido la reclamación, sino con posterioridad a la

destrucción de los documentos de servicio relativos al paquete reclamado, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 155 del Reglamento; esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

Si la pérdida, sustracción o avería, hubiera ocurrido durante el transporte, sin que fuera posible comprobar a qué país pertenece el territorio o servicio donde el hecho se hubiese producido, las Administraciones interesadas asumirán la responsabilidad por partes iguales. Esta regla se aplicará especialmente a los casos de transmisión global de los paquetes. Sin embargo, si la sustracción o avería se hubiera observado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, será la Administración de este país quien habrá de probar que ni el embalaje ni el cierre del paquete ofrecían ningún defecto ostensible y que el peso, cuando se trate de un paquete de valor declarado, no difería del que había sido consignado en el momento de la imposición.

Cuando la Administración de destino o, en su caso, la Administración de origen, hubieran podido probarlo, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá declinar su parte de responsabilidad invocando el hecho de haber entregado el paquete sin que la Administración siguiente haya puesto reparos.

2. Los derechos de Aduanas u otros cuya anulación no hubiera podido obtenerse serán de cuenta de los transportadores responsables de la pérdida, sustracción o avería.

3. La Administración que hubiera efectuado el pago de la indemnización subrogará en sus derechos a la persona que la hubiera percibido, hasta el límite de la cuantía de dicha indemnización, para todo el recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

4. En caso de que se halle ulteriormente un paquete considerado como perdido, la persona a quien la indemnización hubiera sido pagada será advertida de que puede recuperar su paquete, mediante la restitución del importe de la indemnización.

Artículo 45. Limitación de la responsabilidad.

1. La responsabilidad de una Administración con respecto a las demás en lo que se refiere a la pérdida, sustracción o avería del contenido de los paquetes con valor declarado, no se hallará en ningún caso comprometida más allá del máximo de declaración de valor que haya adoptado.

2. Cuando un paquete hubiera sido perdido, sustraído o averiado, en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio la pérdida, sustracción o avería hubiera ocurrido no será responsable con respecto a la Administración remitente, sino en el caso en que ambos países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

Artículo 46. Reembolso de la indemnización.

1. La Administración responsable, o por cuenta de la cual se efectuase el pago, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 43, estará obligada a reembolsar a la Administración remitente, dentro del plazo de tres meses, a contar del envío de la no-

tificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al expedidor.

Si la indemnización tuviese que ser soportada por varias Administraciones, conforme al artículo 44, la cantidad íntegra de la indemnización debida habrá de ser abonada a la Administración expedidora, en el plazo mencionado en el párrafo precedente por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente el paquete reclamado, no pueda justificar la transmisión regular al servicio correspondiente. Corresponderá a dicha Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alicuota eventual de cada una de ellas en el pago de la indemnización al derechohabiente.

2. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará sin gastos para esta Administración, ya sea por medio de giro postal, de un cheque o de una letra de cambio pagadera a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, ya sea en numerario que tenga curso en dicho país.

Cuando se hubiera reconocido la responsabilidad, así como el caso previsto en el artículo 43, párrafo 2, el importe de la indemnización podrá ser, asimismo, cargado de oficio en las cuentas con el país responsable, ya directamente, ya por mediación de la primera Administración de tránsito, quien se acreditará a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndose esta operación hasta que la cantidad pagada se lleve al debe de la Administración responsable.

Pasado el plazo de tres meses, la cantidad debida a la Administración remitente producirá intereses, a razón de cinco por ciento anual, contando desde el día en que expire dicho plazo.

3. La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable, sino dentro del plazo de un año, a contar del envío de la notificación de la pérdida, sustracción o avería, o, en su caso, del día en que expire el plazo previsto en el artículo 43, párrafo 2.

4. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente justificada y que rechace, desde luego, el pago de la indemnización, habrá de tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

5. Las disposiciones anteriores se aplicarán a la Administración destinataria, en sustitución de la Administración remitente, cuando la indemnización haya sido abonada al destinatario del paquete, de conformidad con el artículo 39, párrafo 1, último aparte."

Artículo 14. *Reclamaciones.* — Los imponentes de los paquetes postales podrán reclamar sus envíos ante la estación, Red Nacional o Compañía de origen dentro del plazo de un año, a partir del día siguiente al de la imposición del paquete. Estas reclamaciones serán transmitidas a la Dirección general de Correos y Telecomunicación, informando acerca del curso dado al paquete, bien sea respecto de su entrega a otra Compañía o a un país o servicio extranjero. La Dirección general de Correos y Telecomunicación será la encargada de reclamar ante las Administraciones extranjeras y comunicar a la Red Nacional o Compañías interesadas el resultado de la reclamación.

Las reclamaciones hechas a la Dirección general de Correos y Telecomunicación por las Administraciones extranjeras, relativas a paquetes destinados a España, serán cursadas por la Dirección general de Correos y Telecomunicación a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, para que informe en la misma reclamación sobre el curso dado al paquete, fecha y estación en que fué retirado por su consignatario o entregado a la Compañía a quien pertenezca la estación de destino.

La Compañía a que pertenezca la estación destinataria devolverá la reclamación a la Dirección general de Correos y Telecomunicación, con el informe definitivo sobre la suerte del paquete reclamado.

No obstante lo expuesto, la Dirección general de Correos y Telecomunicación podrá, cuando lo estime necesario, remitir la reclamación directamente a la Red Nacional o Compañía a que corresponda la estación destinataria.

A los efectos de las reclamaciones que puedan presentarse, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y Compañías vendrán obligadas a conservar la documentación relativa al servicio de paquetes postales durante el plazo de dos años (artículo 155 del Reglamento Internacional).

“Artículo 28 del Reglamento Internacional.—Reclamaciones y peticiones de informes.

1. La reclamación y la solicitud de informes relacionado con todo paquete podrá dar lugar a la percepción de un derecho de cuarenta céntimos, como máximo.

Este derecho será percibido una sola vez por cada paquete, incluso si la reclamación concerniese a varios paquetes depositados simultáneamente por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

No se percibirá derecho alguno si el remitente hubiera satisfecho ya el derecho especial por aviso de recibo.

2. No se admitirán las reclamaciones, sino en el plazo de un año, a contar desde el día siguiente al de la imposición del paquete.

Sin embargo, las Administraciones deberán dar curso a las simples peticiones de informes presentadas después de dicho plazo y que puedan recibir de otra Administración, referentes a paquetes cuyas fechas de expedición daten de menos de dos años.

3. Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones o peticiones de informes relativas a paquetes postales en territorios de otras Administraciones.

4. Se restituirá el derecho de reclamación cuando ésta haya sido motivada por una falta de servicio.”

Artículo 15. *Contabilidad.—Intervención distribuidora.*—Las cuentas parciales formadas mensualmente por las estaciones de entrada en España, ajustadas a las disposiciones del artículo 150 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión, serán resumidas por la Intervención distribuidora, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, y remitidas a la Dirección general de Correos y Telecomunicación en el plazo que en el mencionado Reglamento se indica, la cual se encargará de someterlas a la aprobación de las Administra-

ciones extranjeras interesadas. No se formularán cuentas negativas.

Las cuentas mensuales para los países de América se establecerán y presentarán por la Intervención distribuidora en los plazos que se haya convenido con las respectivas Administraciones, y de no existir plazo marcado, formulará la Intervención distribuidora dichas cuentas dentro del mes siguiente al en que se reciban en España los paquetes postales procedentes de los expresados países.

Del mismo modo, las cuentas formuladas por las Administraciones extranjeras relativas a los envíos de España serán remitidas, para su examen, por la Dirección general de Correos y Telecomunicación a la Intervención distribuidora, que devolverá dos de estos ejemplares con la correspondiente aceptación o, en su caso, con las observaciones a que diere lugar el examen de las cuentas.

El pago de los saldos se verificará en los plazos y en la forma estipulada por el artículo 151 del mencionado Reglamento, por conducto de la Dirección general de Correos y Telecomunicación.

Las liquidaciones de las cuentas relativas al servicio internacional de paquetes postales entre las Compañías de Ferrocarriles y la Dirección general de Correos y Telecomunicación se verificarán trimestralmente, por conducto de la Intervención distribuidora.

Asimismo, por mediación de la citada Dirección general, habrán de ser cursadas cuantas comunicaciones e incidencias produzca este servicio entre las Compañías de Ferrocarriles y las Administraciones extranjeras.

Además de todas las cuestiones anejas o derivadas de la contabilidad, la Intervención distribuidora servirá de intermediaria entre la Dirección general de Correos y Telecomunicación y las Compañías en lo que se refiere a organización o modificación de servicios y tarifas, publicando las oportunas circulares para conocimiento de las estaciones encargadas de la ejecución del servicio.

La Dirección general de Correos y Telecomunicación tramitará directamente con las Compañías interesadas los asuntos referentes a reclamaciones, incidencias sobre faltas, averías, pérdidas, reexpediciones, etc.

“Artículo 150 del Reglamento Internacional. Cuenta de bonificaciones.

1. Cada Administración hará formular mensualmente por sus Oficinas de Cambio, y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración, un estado, conforme al modelo C-P. 14 adjunto, de las cantidades totales inscritas en las hojas de ruta en su Haber y su Debe.

2. Los estados C-P. 14 se resumirán en una cuenta C-P. 15, cuyo modelo es igualmente adjunto.

3. La cuenta OP. 15, acompañada de los estados C-P. 14, se enviará a la Administración expedidora, para su examen, dentro del mes que siga a aquel a que se refiera; y en lo referente a los países alejados, tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión hubiera llegado a la Administración destinataria. No se formularán cuentas negativas.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER SECCION DE MINAS.—DEMARCAIONES

Registro minero número 15.309

Don José Luna Martínez-Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por doña Natividad Canales Carrera, vecina de Guarnizo, se ha presentado, con fecha 12 de septiembre de 1942, una solicitud de concesión de registro minero de 40 (cuarenta) pertenencias de mineral de sílice, con el nombre de "Natividad Primera", número 15.309, en el paraje La Cañada, del pueblo de Igollo de Abajo, término municipal del Ayuntamiento de Camargo, sin expresar linderos.

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: El ángulo más N. E. de la casa de la viuda de José Ruiz, sita en el paraje, pueblo y término anteriormente expresados; y desde él, con una dirección N. E. 12°, se medirán 60 metros, para colocar la primera estaca; desde ésta, con una dirección N., se medirán 710 metros, para colocar la segunda estaca; desde ésta, con dirección O., se medirán 500 metros, para colocar la tercera estaca; desde ésta, con dirección S., se medirán 800 metros, para colocar la cuarta estaca; desde ésta, con dirección E., se medirán 500 metros, para colocar la quinta estaca, y desde ésta, con dirección N., se medirán 90 metros, para llegar a la estaca primera, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

La orientación se refiere al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Camargo, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 16 de septiembre de 1942.—El ingeniero jefe, J. Luna.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en las preparatorias de ejecución y juicio declarativo de menor cuantía, seguido por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra las herencias yacentes de don José María Pereda Revilla y don Luis de la Revilla y Huidobro, se ha dictado sentencia, que contiene los siguientes encabezamiento y parte dispositiva:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos. El señor don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía y ratificación de embargo preventivo, promovidos por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, que litiga en concepto de pobre, representada por el procurador don Joaquín Lombera Arce y defendida por el letrado don Francisco de Nardiz y Pombo, contra las herencias yacentes de don José María Pereda Revilla y don Luis de la Revilla y Huidobro, vecinos que fueron de Santander, y alternativamente, contra sus herederos legales, si tales herencias no estuvieran yacentes, declaradas rebeldes por su no comparecencia, y representadas en los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

Fallo: Que ratificando el embargo preventivo practicado, con fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y dos, en bienes pertenecientes a las herencias de don José María Pereda Revilla y don Luis de la Revilla y Huidobro, debo condenar y condeno a las herencias yacentes de don Luis de la Revilla y Huidobro y de don José María Pereda y Revilla, y en su caso, y si las dichas herencias no se encuentran yacentes, a los herederos de dicho señores a pagar al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander la cantidad de dos mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos, más los intereses devengados desde veintinueve de marzo próximo pasado y los intereses de los intereses vencidos y que venzan hasta el

completo pago desde la presentación de la demanda, condenándoles, asimismo, en todas las costas del juicio; y notifíquese esta sentencia a la parte demandada por cualquiera de los medios establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil y que el actor solicite.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio V. Alonso." (Rubricado).

Y para la notificación a los demandados, rebeldes, mediante inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se pone el presente edicto, en Santander a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez de primera instancia, Florencio V. Alonso.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 107,25 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento pleno, en sesión que celebró el día 12 de los corrientes, la liquidación del presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1941, se halla de manifiesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan formularse reclamaciones contra aludida liquidación.

Santander, 16 de septiembre de 1942.—El alcalde, Emilio Pino.

Aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento pleno, en sesión que celebró el día 12 de los corrientes, la liquidación del presupuesto de la Zona del Ensanche correspondiente al ejercicio de 1941, se halla de manifiesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan formularse reclamaciones contra aludida liquidación.

Santander, 16 de septiembre de 1942.—El alcalde, Emilio Pino.

Junta vecinal de ALCEDA

Aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto extraordinario para la reforma de la traída de aguas de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, a los efectos de reclamación, por término de quince días.

Alceda a 9 de septiembre de 1942.—El presidente, Gonzalo A. Carapuchete.